



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0194 00  
ACCIONANTE: JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ  
ACCIONADO: IDIPRON  
Derechos Fundamentales: debido proceso y defensa.

Bogotá DC., Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ** contra el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD-IDIPRON** y las vinculadas AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, VEEDURÍA DISTRITAL, LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y LA CONTRALORÍA DISTRITAL, oficina de Control Interno Disciplinario de IDIPRON y funcionarios María Paula Gómez Bernal, en calidad de Supervisora (E), Paola Fuentes y Sebastián Ballestas, en calidad funcionarios de IDIPRON y asesores de la supervisión, Elkin Alberto Márquez Contreras, funcionario de la Oficina Asesora Jurídica, Luz Miriam Botero Serna, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Hugo Alberto Carrillo Gómez, Subdirector Administrativo y financiero de IDIPRON, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad, trabajo, salud, mínimo vital, defensa y contradicción, buen nombre y honra.

### **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-**

La señora JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ, presenta demanda de acción de tutela contra la INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD-IDIPRON, en donde manifestó que el día 15 de julio de 2021, presentó escrito de reclamación administrativa, el cual fue radicado bajo el número 2021ER15550, y direccionado a la Subdirección Administrativa y Financiera, sin que a la fecha y pese a encontrarse vencidos los términos legales se haya brindado respuesta.

Indica que el día 18 de junio de 2021, la citaron a la sede de la calle 15 de la entidad accionada, a la cual compareció, considerando sus obligaciones contractuales. En la mencionada reunión le informan que pesaban en su contra acusaciones de presunto fraude por unas planillas que anexó de unas actividades efectuadas en el mes de abril y de las cuales existe constancia de que fueron adelantadas como puede corroborarse en las grabaciones de seguridad y minutas de vigilancia de la unidad donde prestó el servicio y por las cuales ya se efectuó el pago de ese mes.

Señala que la señora María Paula Gómez quien en el momento fungía como supervisora (E), emite acusaciones, juicios de valor a priori de manera unilateral y sin que obre prueba pericial al respecto o acusación, denuncia o requerimiento administrativo, al indicar que algunas firmas en las planillas son presuntamente falsas, increpándola y acusándola de un delito que no he cometido, ejerciendo presión con entablar acciones legales en su contra, si no aceptaba un supuesto delito que no ha cometido y por el cual no media ninguna denuncia ni requerimiento administrativo, además de estar sin la presencia de un abogado al cual tenía derecho al estársele endilgando conductas presuntamente contrarias a la Legislación Penal y disciplinaria Vigente, pretendiendo que firmara documentos que iban en contravía de la verdad y de su derecho a no auto incriminarse.

Que sin contar con pruebas para hacer la afirmación anterior han causado daño en sus derechos fundamentales y vulnerando la presunción de inocencia,



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0194 00

ACCIONANTE: JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ

ACCIONADO: IDIPRON

Derechos Fundamentales: debido proceso y defensa.

violación al debido proceso, sin cumplir con los requisitos de Ley indicados en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así como lo indicado en las cláusulas 8, 10, 11,12 y 13 del contrato, sin la presencia de su abogado, agregando que no le solicitaron su consentimiento para efectuar una grabación conforme a lo indicado en la Ley 1581 de 2012, de la reunión que se realizó por Teams. Afectando de ese modo su salud física y mental.

Resalta que las firmas en las planillas no coinciden desde su punto de vista con las de otra planilla, porque quienes firman son personas de nuestra población objeto, es decir NNAJ y población habitante de calle, por lo cual no puedo exigirles que firmen o escriban igual siempre, partiendo del principio de la buena fe y desconociendo si quien está firmando es quien dice ser, además que nadie firma dos veces de la misma forma y que los únicos llamados legalmente a determinar si firmaron o no un documento son los ciudadanos que firmaron las planillas, quienes pueden indicar si es o no su firma, no un funcionario, agregando que el llamado a determinar si existe o no un delito y si hay o no falsedad en documento privado en este caso es la Fiscalía General de la Nación en un proceso penal, mediando una denuncia penal.

Refiere que le informan que no le van a pagar los honorarios correspondientes a las cuentas de cobro correspondientes a los meses de mayo y junio, pese a haber cumplido con las obligaciones del contrato y a que no media ningún requerimiento administrativo ni judicial que impida el pago, lo anterior con fundamento en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y con incumplimiento de la cláusula sexta parágrafo tercero del contrato.

Advierte que los funcionarios están incurriendo en los presuntos delitos de injuria, calumnia, falsa denuncia, prevaricato por omisión, abuso de función pública, usurpación de funciones públicas y además están incurriendo en las faltas disciplinarias tipificadas en la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario.

Refiere que el día 05 de agosto de 2021, recibió una llamada de la Oficina Asesora Jurídica de IDIPRON donde le indicaron que debería acudir, si lo deseaba con su apoderada, a una reunión con el profesional Elkin Alberto Márquez Contreras, sin darle más información, a la cual acudió con su defensora en donde se repitió la situación del 18 de junio de 2021, y lo único que le decían era que había cometido un presunto delito, que había incumplido sus deberes contractuales y que lo que le sugerían renunciara al contrato, y que así no iba a tener consecuencias legales por el presunto incumplimiento, reiteradas veces, una vez más corroborando mi tesis de conductas enmarcadas en la Ley 1010 de 2006, con violación al debido proceso y sin que a la fecha se me haya notificado de ninguna actuación administrativa o judicial en su contra.

Conforme a lo anterior solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada proceda a efectuar el pago de las cuentas de cobro presentadas correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y próximamente agosto, ya que sobre los mencionados meses no versa controversia alguna, ni actuación administrativa que impida el desembolso del pago. De manera subsidiaria se de aplicación al procedimiento indicado en la cláusula sexta parágrafo tercero del contrato 1089 de 2021 y se proceda a efectuar el pago sobre productos entregados en los meses de mayo, junio, julio y próximamente agosto, mientras se define si existe o no incumplimiento del contrato o las conductas



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0194 00

ACCIONANTE: JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ

ACCIONADO: IDIPRON

Derechos Fundamentales: debido proceso y defensa.

presuntamente delictivas que se le endilgan.

En caso que la entidad accionada continúe endilgando un presunto incumplimiento de su contrato e infracciones a la Legislación penal vigente, se ordene dar cumplimiento y aplicación al debido proceso, conforme lo establecen las mencionadas normas y el contrato y se proceda a adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio con el cumplimiento de las normas antes mencionadas y permitiéndole ejercer su derecho de defensa y contradicción de las presuntas conductas e incumplimientos que se le endilgan.

Se compulse copias a la Personería Distrital y a la oficina de Control Interno Disciplinario de IDIPRON, para que procedan a aperturar proceso administrativo disciplinario en contra de los funcionarios María Paula Gómez Bernal, en su condición de Supervisora (E), Paola fuentes y Sebastián Ballestas, en su condición funcionarios de IDIPRON y asesores de la supervisión, Elkin Alberto Márquez Contreras, funcionario de la oficina asesora jurídica, Luz Miriam Botero Serna, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Hugo Alberto Carrillo Gómez, en su condición de Subdirector Administrativo y financiero de IDIPRON, conforme a lo señalado en los artículos 14 y 31 de la Ley 1437 de 2011

Se oficie a la oficina de control interno y la oficina asesora jurídica de IDIPRON para que se auditen todas las planillas, informes de gestión y formatos de control de actividades institucionales y contractuales que han presentado todos los funcionarios y contratistas de IDIPRON, durante la vigencia 2021, previniendo así el daño antijurídico y posibles situaciones de fraude, y evitando repetir situaciones como las acontecidas en su contra.

Finalmente, se ordene al IDPRON adelantar jornada de capacitación en derecho contractual y prevención del daño antijurídico con todos los funcionarios y contratistas del IDIPRON a efectos de prevenir futuras injusticias como la descrita en su caso.

Anexa como pruebas:

- o Contrato 1089 de 2021.
- o Derecho de Petición Radicado 2021ER15550 del 15 de julio de 2021.
- o Pago del Mes de abril de 2021, por cumplir objeto del contrato.
- o Cuentas de cobro
- o Resultado de prueba SARS COV2
- o Epicrisis e incapacidad expedida por la EPS

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindieran las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se ordenó la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, VEEDURÍA DISTRITAL, LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y LA CONTRALORÍA DISTRITAL, oficina de Control Interno



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0194 00

ACCIONANTE: JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ

ACCIONADO: IDIPRON

Derechos Fundamentales: debido proceso y defensa.

Disciplinario de IDIPRON y funcionarios María Paula Gómez Bernal, en calidad de Supervisora (E), Paola fuentes y Sebastián Ballestas, en calidad funcionarios de IDIPRON y asesores de la supervisión, Elkin Alberto Márquez Contreras, funcionario de la oficina asesora jurídica, Luz Miriam Botero Serna, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Hugo Alberto Carrillo Gómez, Subdirector Administrativo y financiero de IDIPRON

**3.1.** Durante el término de traslado, **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD – IDIPRON**, el doctor Camilo Andrés Cruz Bravo, apoderado de la Doctora LUZ MIRIAM BOTERO SERNA en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que en cumplimiento al auto que admitió la tutela, realizó los requerimientos a los funcionarios vinculados, entendiendo solamente con la finalidad de atender las pruebas requeridas, sin que implique por parte de los vinculados efectuar manifestación alguna en torno a los hechos y pretensiones de la acción impetrada.

Indica que en la actualidad existe un vínculo entre la accionante con esa entidad, a través de un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual tiene como objeto principal el de *“Prestar servicios de apoyo a la gestión para desarrollar actividades de atención, prevención y cuidado de los beneficiarios del IDIPRON, en el marco del proyecto de inversión 7720”* adicionalmente dentro de las obligaciones generales pactadas con el contratista en la Cláusula del contrato suscrito se encuentran: *“6. Registrar en el Sistema de Información Misional (SIMI), toda la gestión realizada con los NNAJ, de acuerdo a la naturaleza de sus obligaciones o responsabilidades, con el principio de veracidad, calidad, oportunidad e integralidad, teniendo en cuenta lo estipulado en el Manual de Procesos y Procedimientos, lo indicado por su supervisor o las oficinas competentes, cuando aplique.”*

Señala que el valor pactado como honorarios a la contratista fue por la suma de dieciocho millones cuatrocientos mil pesos (\$18.400.000), contrato que en la actualidad se encuentra vigente y en ejecución y que, conforme al contrato suscrito, el pago de los honorarios pactados es de forma mensual y con lo efectos que se establecen en la cláusula número sexta.

Precisa que el trámite de las cuentas de cobro se encuentra en cabeza del contratista y su supervisor y conforme al diligencia que para el efecto se encuentra establecido por el área de contabilidad de la entidad, previamente exige la presentación de la correspondiente cuenta de cobro en los términos de la cláusula sexta del contrato suscrito, y sobre el particular fue remitida por el área antes mencionada a la fecha se ha efectuado un (1) pago correspondiente al contrato 20211089.

De acuerdo a las funciones asignadas a la Oficina Asesora Jurídica y conforme los planes de acción y las políticas de prevención de daño antijurídico diseñadas y adoptadas, en cumplimiento a los postulados legales establecidos en el Decreto 1069 de 2015, el Decreto Distrital 430 de 2018, la Directiva 025 de 2018, se realizan constantes capacitaciones al personal de la entidad en diferentes temas y respecto a los procesos contractuales, retroalimentaciones, capacitaciones y se remiten tips, dirigidos específicamente a supervisores y contratistas, como por ejemplo: 28 de junio de 2021 (9:00 am): Capacitación Políticas de Prevención, 14 de julio de 2021 (8:30 am): Sensibilización conflicto de intereses, 22 de julio de 2021 (09:00 am): Capacitación dirigida a supervisores y sus apoyos frente a la supervisión de contratos funciones y responsabilidades, 28 de julio de 2021 (10:00 am): Gestión de expedientes contractuales (supervisores y



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0194 00

ACCIONANTE: JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ

ACCIONADO: IDIPRON

Derechos Fundamentales: debido proceso y defensa.

apoyos), 30 de julio de 2021 (2:00 pm): Capacitación Comités Estructuradores Procesos de Contratación y 19 de agosto de 2021 (8:00 am): Capacitación en supervisión de contratos – contenido de informes.

Frente a la petición con numero de radicado 2021ER15550 del 15 de Julio de 2021, precisa que la misma por tratarse de una respuesta que implica información de diferentes áreas y en especial de la Subdirección de Métodos Educativos y Operativa y la Oficina Asesora Jurídica, así como de la supervisión del contrato suscrito, se está tramitando y adelantando los trámites para otorgar respuesta en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, por lo que se encuentra dentro de los términos legales para dar respuesta de fondo a la misma no existiendo vulneración a derecho alguno por parte de la entidad.

Menciona que a la fecha, esa entidad y en especial la Oficina Asesora Jurídica en calidad de responsable de los procesos de contratación de la Entidad, no ha adelantado a la fecha actuación o acción alguna en contra de la contratista accionante, precisando que fue conocida información de parte del supervisor encargado de la contratista BLADIMIR ILES CHAVES, sobre un posible incumplimiento contractual respecto a inconsistencias sobre unas planillas que deben ser entregadas por la contratista, sin efectuar señalamientos sobre aspectos como los considerados en la acción impetrada por lo que no se puede efectuar pronunciamiento adicional ya que se encuentra a la espera del informe de supervisión que debe presentar el responsable y supervisor del contrato, sobre los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se dio el presunto incumplimiento por parte de la contratista.

Agrega que de la acción impetrada se dio traslado a la Oficina de control interno, la cual, mediante comunicación recibida por correo electrónico del día 20 de agosto de 2021 informó: *“...Este despacho verifica los expedientes encontrando que i) No existe expediente disciplinario en contra de la señora JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ, ii) Así mismo, no existe expediente disciplinario por los hechos relatados por la accionante en contra de María Paula Gómez Bernal en calidad de Supervisora (E), Paola fuentes y Sebastián Ballestas en calidad de funcionarios de IDIPRON y asesores de la supervisión, Elkin Alberto Márquez Contreras funcionario de la oficina asesora jurídica, Luz Miriam Botero Serna en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Hugo Alberto Carrillo Gómez en calidad de Subdirector Administrativo y financiero...”*.

Manifiesta que los funcionarios MARÍA PAULA GÓMEZ BERNAL, PAOLA FUENTES, SEBASTIÁN BALLESTAS y ELKIN ALBERTO MÁRQUEZ CONTRERAS, se encuentran vinculados como contratistas de esa entidad y en virtud del contrato suscrito con la accionante, ninguno funge como supervisor o supervisor encargado del referido contrato, pues tal como lo señala la cláusula octava del contrato en la cual se señala, *“...La supervisión del contrato estará a cargo de CARLOS ERNESTO FIGUERIA CARDENAS, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 06 , Subdirección Técnica de Métodos Educativos y Operativa quien en el ejercicio de sus funciones deberá dar cumplimiento a las obligaciones que se encuentran establecidas en el Manual de Supervisión e Interventoría de la Entidad, así mismo deberá atender las funciones señaladas en la Constitución , la Ley y los reglamentos tanto legales como internos del IDIPRON.”*

En lo que respecta a la doctora LUZ MIRIAM BOTERO SERNA, funge como apoderada judicial y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y el Doctor HUGO



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0194 00

ACCIONANTE: JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ

ACCIONADO: IDIPRON

Derechos Fundamentales: debido proceso y defensa.

ALBERTO CARRILLO GÓMEZ, en calidad de Subdirector de la Subdirección Técnica Administrativa y Financiera de esa Entidad, en la actualidad ninguno de los funcionarios ha iniciado actuación en contra de la accionante, ni conocen de la existencia de queja, acción o denuncia en contra de la accionante, relacionadas con las presuntas actuaciones irregulares que le fueron presuntamente anunciadas en las citaciones virtuales realizadas, sin embargo se debe recordar el deber de toda entidad pública en el marco de cualquier actuación garantizar los derechos de los ciudadanos, entre ellos del derecho de defensa y contradicción.

De acuerdo al informe del Área de Salud en la que presta sus servicios la contratista, desde el 13 de mayo se habían realizada reuniones en las que se había convocado a la accionante a efectos de validar la información reportada en las planillas aportadas por la misma.

Considera improcedente la acción impetrada al no existir violación alguna de los derechos fundamentales de la accionante, además de existir mecanismos legales para poder resolver cualquier situación derivada de una relación contractual, agregando que si la actora pretende que se efectúe el pago de las cuentas de cobro, que presuntamente a la fecha no se han pagado, debe precisarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ordenar su pago, sin acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que mal se obraría pretender por vía de amparo pretender su reconocimiento.

Anexa: poder, Resolución 067/2020, Resolución 109/2020 acta de posesión, formato de gastos por honorarios, contrato de prestación de servicios No. 1089/2021, constancia de contratos suscritos por la accionante, y respuestas a los requerimientos trasladados, según el auto de admisión de la tutela, de JUAN BALLESTAS MURCIA, MARÍA PAULA GÓMEZ BERNAL, ELKIN ALBERTO MÁRQUEZ CONTRERAS, JUAN BALLESTAS MURCIA, acta de fecha 21 de mayo de 2021, registro de asistencia reunión de fecha 21 de mayo de 2021, acta de reunión 18 de junio de 2021, formato de asistencia de 18 de junio de 2021, oficio de oposición al acta de la reunión de fecha 18 de junio de 2021, acta de reunión 21 de mayo de 2021, formato de asistencia de 21 de mayo de 2021, acta de reunión 13 de mayo de 2021, formato de asistencia de 13 de mayo de 2021, acta de comité de fecha 15 de julio de 2021 de 2021, memorando de fecha 7 de julio de 2021 rendido por BLADIMIR ILES CHAVES.

De acuerdo con los anexos y las respuestas dadas por los funcionarios vinculados, indicaron lo siguiente:

**3.1.1. JUAN BALLESTAS MURCIA** informa que no tiene competencia para iniciar la investigación ni ejerce control al contrato suscrito por la accionante, ni ha presentado queja o denuncia contra la actora, y que en cumplimiento de su contrato acudió a la reunión convocada para el 16 de junio de 2021, en donde informaron a la accionante de una serie de irregularidades evidencias en los informes y de la escala al comité de supervisión y a la oficina jurídica para que tomaran las decisiones de fondo.

**3.1.2. PAOLA FUENTES RODRIGUEZ** indica que como contratista de apoyo administrativo y auxiliar de enfermería no inicio ninguna actuación en contra de la auxiliar Julia Hernández, y que en cumplimiento del contrato que suscribió que la entidad accionada debe revisar los soportes que dan las auxiliares y entregan en la oficina de la 15 como registro diario de enfermería y talleres.

**3.1.3. MARÍA PAULA GÓMEZ BERNAL**, aclarar que actualmente se



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0194 00

ACCIONANTE: JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ

ACCIONADO: IDIPRON

Derechos Fundamentales: debido proceso y defensa.

desempeña como contratista de rango profesional, en el rol de líder del área de salud, adscrita a la subdirección técnica de métodos educativos y operativa, se le ha encargado el apoyo a la supervisión de los contratos del equipo de auxiliares de enfermería, lo cual implica la verificación del cumplimiento de las obligaciones del contrato previo al trámite de las cuentas de cobro.

Señala que para el mes de junio con el equipo auxiliar administrativo, revisó los soportes físicos de las atenciones realizadas por la accionante, de conformidad con la programación propia se ha establecido que la documentación debe ser entregada entre el día 5 y el día 10 del mes siguiente. El día 13 de mayo la contratista presentó los listados de las atenciones realizadas en abril de 2021, listados que no cumplían con lo requerido de acuerdo con los lineamientos dados por gestión ya que presentaban manchas, tachones, enmendaduras. Frente a esto indicó a la accionante que debía subsanar previo al trámite de su cuenta de cobro y que eso hacía parte de sus obligaciones contractuales, quien se comprometió a presentar a fecha límite a 20 de mayo de 2021, para el 21 del mes de mayo de 2021 la señora Hernández presentó nuevamente la documentación soporte de las atenciones realizadas en abril, y aparentemente los formatos estaban diligenciados en su totalidad por la misma persona, incluido el espacio destinado a la firma manuscrita del beneficiario que recibió la atención, otorgando a la contratista más tiempo para resarcir y entregar la documentación estableciendo de común acuerdo como fecha 8 de junio de 2021.

Indica que para el día 16 de junio 2021 la contratista se presentó por tercera vez, con la documentación correspondiente a las atenciones del mes de abril, al hacer una revisión aleatoria de las líneas manuscritas de los beneficiarios encuentran que las firmas no eran consistentes entre ellas ni con los registros anteriores de los mismos beneficiarios, y al preguntarle a la accionante no ofrece una explicación coherente por lo cual se convocó a reunión con el equipo auxiliar administrativo del área, el supervisor de contrato y un delegado de la Subdirección de Métodos Educativos y Operativo, por lo que en la reunión expuso los hechos ya narrados, y ante la falta de explicación coherente a las preguntas recuentes sobre las presuntas irregularidades encontradas, y por limitarse a la acción repetitiva, se solicita orientación del paso a seguir.

Agrega que para el día 15 de julio de 2021 expuso el caso ante el comité supervisor, quien recomienda dar traslado a Oficina Asesora Jurídica para iniciar el proceso de incumplimiento del contrato y liberación de saldos y poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y de Procuraduría, para que inicien los procesos a que hubiere lugar.

Concluye indicando que no inició proceso contra la contratista ni está dentro de sus competencias el desarrollo de la terminación contractual y que sus actuaciones se han limitado a informar las presuntas irregularidades encontradas.

**3.1.4. ELKIN ALBERTO MARQUEZ CONTRERAS** Indica que sus obligaciones se suscriben al contrato No 1707/2021 numeral 4 que dispone: “Adelantar los procesos sancionatorios requeridos por los supervisores de los contratos y proyectar los documentos y actos administrativos que derivan del incumplimiento contractual”.

Manifestó que, a la fecha, no ha adelantado ni ha iniciado actuación alguna en contra de la accionante, en ejercicio de la obligación señalada, pues no ha recibido información alguna por parte del supervisor del contrato 1089-2021. Agrega que, tampoco ha presentado, queja, acción o denuncia alguna en contra



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0194 00  
ACCIONANTE: JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ  
ACCIONADO: IDIPRON  
Derechos Fundamentales: debido proceso y defensa.

de la accionante, por ello solicita la desvinculación de la acción de tutela.

**3.1.5. CLAUDIA BOLENA FAJARDO URREA** en calidad de abogada líder de **CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO** informa que verifica los expedientes encontrando que i) No existe expediente disciplinario en contra de la señora JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ, ii) Así mismo, no existe expediente disciplinario por los hechos relatados por la accionante en contra de María Paula Gómez Bernal en calidad de Supervisora (E), Paola fuentes y Sebastián Ballestas en calidad de funcionarios de IDIPRON y asesores de la supervisión, Elkin Alberto Márquez Contreras funcionario de la oficina asesora jurídica, Luz Miriam Botero Serna en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Hugo Alberto Carrillo Gómez en calidad de Subdirector Administrativo y financiero.

**3.2.** Durante el término de traslado, **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** considera que de conformidad con los hechos planteados en la acción de tutela, se concluye que la legitimada frente a las pretensiones es el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD -IDIPRON, pues corresponde a esa entidad dar contestación a los requerimientos referidos por el accionante, concluyendo la falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto se refiere a la responsabilidad de la entidad que representa, de acuerdo a lo expuesto en la sentencia del 4 de febrero de 2010 proferida por Consejo de Estado.

Señala que esa entidad realizó seguimiento frente al hecho requerido, pero no era de su potestad resolver la petición que el accionante presentó ante la accionada, por ello, solicita declarar procedente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, dejando a salvo los intereses jurídicos de esa entidad.

Anexos: Resolución 548 de 2014 y correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2021 con Informe de la Personería Local de Santa Fe.

**3.2.1. PERSONERO LOCAL DE SANTA FE**, doctor ALEJANDRO HURTADO GALLEGO, informó que en cumplimiento de su función de orientación a la comunidad el día 07 de julio de 2021 atendió a la accionante, brindándole la orientación que requería frente al motivo de su consulta *“la ciudadana solicita orientación en virtud dice que es contratista del IDIPRON, lleva laborando dos meses no le han pagado y siente un acoso laboral de parte de la jefe inmediata”* de la cual no se avizora una petición en la cual se involucra a la Personería Local de Santa Fe, toda vez, que es vinculada la Personería Distrital para que “procedan a aperturar proceso administrativo disciplinario en contra de los funcionarios María Paula Gómez Bernal, en su condición de Supervisora (E), Paola fuentes y Sebastián Ballestas, en su condición funcionarios de IDIPRON y asesores de la supervisión, Elkin Alberto Márquez Contreras, funcionario de la oficina asesora jurídica, Luz Miriam Botero Serna, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Hugo Alberto Carrillo Gómez, en su condición de Subdirector Administrativo y financiero de IDIPRON, conforme a lo señalado en los artículos 14 y 31 de la Ley 1437 de 2011, considerando, que no es función de la Personería Local de Santa Fe sino del eje disciplinario de ese Ente de Control.

Considera que esa entidad actúa como parte procesal, en los procesos administrativos que tramita la administración local, notificándose de los autos de apertura, interponiendo los recursos cuando a ello hubiere lugar, pero no adopta las decisiones administrativas, ni ordena que éstas se efectúen, por ello, solicita denegar las pretensiones de la accionante, por no existir legitimación en la causa



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0194 00  
ACCIONANTE: JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ  
ACCIONADO: IDIPRON  
Derechos Fundamentales: debido proceso y defensa.

por pasiva y no haber vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

Anexa: Código SINPROC: 2989509

**3.3. CONTRALORÍA DE BOGOTÁ,** por intermedio de la doctora María Fernanda Cruz Rodríguez, en calidad de apoderada del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que *“no tiene legitimación en la causa por pasiva para estar vinculada a esta acción constitucional, por las siguientes razones: i) las vicisitudes y desacuerdos que surgen en relación con la gestión contractual desplegada por las entidades públicas sólo comprometen y pueden ser resueltas por éstas y los contratistas al ser las partes de la relación jurídico comercial o, en el caso de no ser así, por un juez de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa si alguna de las partes decide ejercer una acción judicial, ii) Los procedimientos y trámites para el desembolso de recursos públicos comprometidos en la ejecución de contratos regidos por el Estatuto de Contratación Pública están regulados en la Ley 80 de 1993 y por la cláusulas estipuladas en los negocios jurídicos suscritos por las entidades públicas en los que no intervienen los órganos de control como la Contraloría de Bogotá D.C. y iii) la ejecución de los recursos públicos asignados al Idipron serán objeto de control fiscal, posterior y selectivo, por parte de la Contraloría de Bogotá D.C, por tal motivo, mi representada no puede intervenir o emitir concepto alguno frente al trámite administrativo de los pagos del Contrato de Prestación de Servicios No. 1089 de 2021”*

Señala que la petición de auditoría a todas las plantillas, informes de gestión y formatos de control de actividades institucionales y contractuales que han presentado todos los funcionarios y contratistas de IDIPRON durante la vigencia 2021, la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá remitió, Memorando No. 3-2021-25951, a la Dirección del Sector de Integración Social, dependencia encargada de ejercer la vigilancia sobre la gestión fiscal, para que, si lo considera pertinente, los incluya en la muestra de la auditoría de gestión contractual que se realizará a esa entidad de la vigencia fiscal 2021, agregando que la competencia para analizar el inicio de una indagación o de la investigación de la presunta comisión de una falta disciplinaria, corresponde a la Oficina de Control Interno del Idipron, o de la Personería de Bogotá -ejercicio del poder preferente-, y no de la Contraloría de Bogotá D.C.

Solicita la desvinculación del trámite de tutela al no tener ninguna relación con la situación fáctica que motivó su ejercicio.

Anexos: Poder conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), Resolución Reglamentaria No. 015 del 8 de junio de 2017, Resolución No. 1818 del 16 de julio de 2021, Acta de posesión No. 306 de 2021.

**3.4. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (ANDJE)** a través de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, doctora CLARA NAME BAYONA, indica que esa entidad tiene como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional, frente al caso en concreto, y que desconoce las situaciones planteadas por la accionante puesto que su competencia no está relacionada con el acontecer indicado, adicionalmente, se reitera que el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, establece que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) interviene en procesos judiciales y acciones de tutela contra entidades públicas, de manera discrecional, y de acuerdo a los criterios fijados por el Consejo Directivo.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0194 00  
ACCIONANTE: JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ  
ACCIONADO: IDIPRON  
Derechos Fundamentales: debido proceso y defensa.

Menciona que los hechos no guardan relación con alguna acción u omisión en que haya incurrido esa entidad, por lo que no puede pronunciarse toda vez que lo pretendido por el accionante, es que se tutele sus derechos fundamentales y se ordene que efectúe el pago de las cuentas de cobro en virtud de un contrato con la accionada, por tanto, solicita su desvinculación.

Anexos: documentos de representación.

**3.5.** Durante el término de traslado, las vinculadas VEEDURÍA DISTRITAL, y el funcionario Hugo Alberto Carrillo Gómez, Subdirector Administrativo y financiero de IDIPRON, durante el término correspondiente de traslado, para que ejercieran derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardaron silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta, a pesar que este juzgado les dio el tiempo prudencial para dar su respuesta.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra la INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD-IDIPRON, entidad pública del orden Distrital.

##### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra de una entidad



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0194 00  
ACCIONANTE: JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ  
ACCIONADO: IDIPRON  
Derechos Fundamentales: debido proceso y defensa.

pública del orden municipal.

### **4.3. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD-IDIPRON, al no haberle dado respuesta a la petición de fecha 15 de julio de 2021, por haberle endilgado actuaciones contrarias a la ley en lo que respecta a las planillas que presentó dentro del informe objeto de su contrato y no haberle cancelado los honorarios de los meses de mayo, junio, julio y próximamente agosto derivadas del contrato No. 1089 de 2021, vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ.

### **4.4. De los derechos fundamentales.-**

#### **4.4.1. Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.*

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0194 00  
ACCIONANTE: JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ  
ACCIONADO: IDIPRON  
Derechos Fundamentales: debido proceso y defensa.

de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### 4.4.2 Del Debido Proceso Administrativo

No cabe duda que uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares, situación derivada del artículo 6 Superior que indica que *“los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*; frente a éstos últimos el artículo 121 ídem señala que *“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”*, lo que significa que *“la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley”*<sup>3</sup>

Lo anterior lleva a señalar que el principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como debido proceso, el cual es definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como: *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*<sup>4</sup> Este derecho fundamental es *“aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*<sup>5</sup>, y puede ser protegido a través de la acción de tutela.

En lo que tiene que ver específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen *“los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*<sup>6</sup>.

De lo señalado en el acápite que anteceden y de la jurisprudencia citada, se extrae que: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una

<sup>3</sup> Sentencia C-740 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis

<sup>4</sup> Sentencia C-089 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>5</sup> Artículo 29 Constitución Nacional

<sup>6</sup> Sentencia T-465 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0194 00  
ACCIONANTE: JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ  
ACCIONADO: IDIPRON  
Derechos Fundamentales: debido proceso y defensa.

decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Igualmente la Corte Constitucional en interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, consideró que *“pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”*<sup>7</sup>. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

En este sentido, en Sentencia T-590 de 2002 La Corte Constitucional sostuvo que una vía de hecho es: *“una determinación arbitraria adoptada por el juez, o una omisión del mismo carácter, en virtud de la cual se atropella el debido proceso, se desconocen garantías constitucionales o se lesionan derechos básicos de las personas, en razón de una flagrante desobediencia a lo prescrito por la Constitución y la ley”*, agregando a renglón seguido que *“únicamente se configura la vía de hecho cuando pueda establecerse sin género de dudas una transgresión evidente y grave del ordenamiento jurídico, de tal entidad que rompa por completo el esquema de equilibrio procesal instaurado en las normas aplicables”*.

Igualmente en sentencia T- 995 de 2007 reiteró lo que se debe entender por vía de hecho administrativa e indicó: *“Se puede decir entonces, que una vía de hecho se produce cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico”*.

El máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional también indicó que para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso. Por ende, dichas causales de procedencia *“han servido como instrumento de definición conceptual para los jueces constitucionales, quienes determinan si los defectos que estas describen son comprobados en la actuación administrativa objeto de análisis”*<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, debe señalar el Despacho que las mencionadas causales de afectación del debido proceso conforme lo señaló la Corte en Sentencia T-076 de 2001 se concentran en los siguientes supuestos:

*“Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía absolutamente de competencia para expedirlo. Se trata, por ende, de una situación extrema, en donde*

<sup>7</sup> Sentencia T-995 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería

<sup>8</sup> Sentencia T- 076 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0194 00

ACCIONANTE: JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ

ACCIONADO: IDIPRON

Derechos Fundamentales: debido proceso y defensa.

*resulta irrazonable sostener que dicha autoridad estaba investida de la facultad de adoptar la decisión correspondiente.*

*Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que (i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobreseer el procedimiento aplicable; (ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento.*

*Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto, al igual que el anterior, tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado.*

*Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. La jurisprudencia también ha contemplado que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa, situación que encuadra en lo que la doctrina define como interpretación contra legem.*

*Error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa adopta una decisión contraria a los derechos fundamentales de las partes interesadas, debido a la actuación engañosa por parte de un tercero.*

*Falta de motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. Este defecto ha tenido un profundo desarrollo por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que la motivación del acto administrativo es un aspecto central para la garantía del derecho al debido proceso de las partes, puesto que la ausencia de tales premisas impide expresar cargos de ilegalidad o inconstitucionalidad ante la jurisdicción contenciosa distintos al de desviación de poder de que trata el artículo 84 C.C.A., lo que a su vez conlleva una grave afectación, tanto del derecho de defensa del afectado, como del principio de publicidad propio de la función administrativa. Esta postura ha llevado a que la jurisprudencia de esta Corporación haya previsto que incluso en los eventos en que el ordenamiento confiere a*



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0194 00

ACCIONANTE: JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ

ACCIONADO: IDIPRON

Derechos Fundamentales: debido proceso y defensa.

*determinadas autoridades administrativas la potestad discrecional para adoptar ciertas decisiones, tal facultad no puede entenderse como un ámbito para el ejercicio arbitrario del poder, lo que implica que en ese escenario también deba hacerse expresa la motivación de la decisión.*

*Desconocimiento del precedente constitucional vinculante, defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional.*

*Violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Carta Política. Ello se evidencia cuando la Constitución prevé reglas positivas particulares con efecto inmediato, que determinan consecuencias jurídicas verificables y, a pesar de ello, la autoridad desconoce esos mandatos o profiere actos que contradicen las reglas mencionadas”.*

En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas, se aplica desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos.

También en los casos que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela<sup>9</sup>.

#### **4.4.5. Del Caso Concreto.**

La peticionaria interpone acción de tutela contra el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD-IDIPRON, para obtener amparo tutelar de los derechos fundamentales del debido proceso, petición, igualdad, trabajo, salud, mínimo vital, defensa y contradicción, buen nombre y honra, que considera están siendo amenazados o vulnerados por dicha entidad, al no haberle dado contestación a la reclamación administrativa, el cual fue radicado bajo el número 2021ER15550 de fecha 15 de julio de 2021, con motivo de habersele endilgado la presunta comisión de irregularidades o delitos al momento de presentar las planillas como informe de su gestión, atribuidos en la citación y reunión realizada el día 18 de junio de 2021, agregando que los funcionarios de esa entidad no cuentan con las facultades para determinar la veracidad o no de los documentos, dejando de cancelar los meses de mayo, junio, julio y próximamente agosto derivados del contrato No. 1089 de 2021, requiriendo la intervención de los organismos de control, la compulsación de copias ante la oficina de control interno y que se dicten capacitaciones para que esas actuaciones no se presente al interior de esa entidad.

Surtido el traslado de la acción de tutela a las accionadas y vinculadas, se obtuvo respuesta de INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD-, en adelante IDIPRON, indicando frente al derecho

<sup>9</sup> Sentencia T-1093 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0194 00

ACCIONANTE: JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ

ACCIONADO: IDIPRON

Derechos Fundamentales: debido proceso y defensa.

petición, se encuentra en términos para dar la respuesta respectiva debido a la necesidad de obtener de las dependencias competentes la información para atender las pretensiones del mismo, y que no han recibido el informe relacionado con las presuntas irregularidades por parte del Supervisor del contrato. Así mismo, se corroboró con la Oficina de Control Interno Disciplinario y los funcionarios vinculados JUAN BALLESTAS MURCIA, MARÍA PAULA GÓMEZ BERNAL, ELKIN ALBERTO MÁRQUEZ CONTRERAS, JUAN BALLESTAS MURCIA, que no se ha iniciado ninguna acción disciplinaria ni penal, en contra de la accionante. Y frente a las presuntas irregularidades, MARIA PAULA GOMEZ BERNAL, en su rol de líder del área de salud, adscrita a la subdirección técnica de métodos educativos y operativa, encargada de apoyar la supervisión de los contratos del equipo de auxiliares de enfermería, dio a conocer las inconsistencias en las planillas de atención para el mes de abril, en relación con las firmas, solicitando las correcciones en dos oportunidades, sin haberse subsanado, por lo que realizan y consignan las mismas en las actas de fechas, 13 de mayo de 2021, 21 de mayo de 2021, 18 de junio de 2021, 24 de junio de 2021 y acta de comité de fecha 15 de julio de 2021, acompañados con listado de asistencia, y memorando de fecha 7 de julio de 2021 rendido por BLADIMIR ILES CHAVES, Supervisor (E), quien pone en conocimiento lo advertido y cuestionado por la accionante ante el Área Asesora Jurídica de IDIPRON.

La intervención de las demás entidades vinculadas, además de indicar sus competencias, invocaron la falta de legitimación por pasiva, al no existir con ellas vínculo alguno con la accionante y no ser las llamadas a responder las pretensiones de la actora. Por su parte la Personería Local de Sante Fe de Bogotá, acreditó haber atendido a la accionante el 7 de julio de 2021, brindando orientación frente al no pago y presunto acoso laboral de su jefe inmediata, como contratista de IDIPRON.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Por tanto, la acción de tutela no puede ser empleada para fines distintos, a la efectiva y real protección de derechos fundamentales. De ahí que, una situación en la que no registre la urgencia de la intervención judicial deberá ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural ser sustituido por el constitucional.

En este caso, también, la procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, debe analizarse de cara a la naturaleza de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad, trabajo, salud, mínimo vital, defensa y contradicción, buen nombre y honra, deprecados como invocados, entendidos dentro del contexto fáctico de la acción de tutela como las garantías que le asisten a toda persona en acceder a las actuaciones adelantadas por la administración, y participar activamente en ellas, conllevando la responsabilidad



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0194 00  
ACCIONANTE: JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ  
ACCIONADO: IDIPRON  
Derechos Fundamentales: debido proceso y defensa.

del Estado en desplegar las acciones o gestiones posibles para su cabal cumplimiento y desempeño.

De acuerdo con las pretensiones de la accionante, contrastada con las respuestas y pruebas allegadas al presente trámite tutelar, y debido a la trascendencia en los derechos fundamentales, se procederá a su análisis en dos bloques: **i)** sobre el derecho de petición impetrado el 15 de julio de 2021, **ii)** procedencia de la tutela de cara al trámite de supervisión del contrato No. 1089 de 2021, y presuntas irregularidades atribuidas como violatorios de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, igualdad, buen nombre y honra, y de las pretensiones de pago del contrato, que afectan el mínimo vital y trabajo.

**i) Frente al derecho de petición del 15 de julio de 2021.**

Se verificó, con ocasión del presente trámite, que si bien la entidad accionada informó para el momento en que dio la respuesta a la acción de tutela que se encontraba en términos para responder, también lo es, que la accionante confirmó haber recibido el 30 de agosto de 2021, a su correo electrónico de edithhernandezd@yahoo.es, la respuesta, como se observa a continuación:

**BOGOTÁ** | IDIPRON

BOGOTÁ, 27 de Agosto de 2021

Doctora  
**JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ**  
Carrera 4 No. 6B - 40 Barrio Belen  
Correo Electrónico: [edithhernandezd@yahoo.es](mailto:edithhernandezd@yahoo.es)  
Teléfono: 3103057260  
Ciudad: -

**Referencia: Reclamación Administrativa Radicado IDIPRON 2021ER1555 del 15 de julio de 2021**

Respetada señora Julia,

Atendiendo a la comunicación recibida y radicada como obra en el asunto, que fuera inicialmente radicada ante la Subdirección Técnica Administrativa y Financiera y remitida a esta Oficina Asesora, conforme comunicación electrónica del día 03 de agosto de 2021, y en la que efectúa varias peticiones relacionadas con diferentes hechos que relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato No. 20211089, y sobre las cuales nos permitimos pronunciamos de la siguiente forma:

En primero lugar se debe verificar, que en la actualidad la peticionaria se encuentra vinculada con el IDIPRON, a través de un **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES**, el cual tiene como objeto principal el de "Prestar servicios de apoyo a la gestión para desarrollar actividades de atención, prevención y cuidado de los beneficiarios del Idipron, en el marco del proyecto de inversión 7720" y como obligaciones específicas las siguientes:

PROYECTO	NOMBRE	PAIS	FECHA
Proyecto	SECTOR ASISTENCIAL DUE BENE - BOGOTÁ TORREBATE	CO	27/08/2021
Recursos	Por honorarios, honorarios y otros conceptos		
Carácter	Por honorarios, honorarios y otros conceptos		
Carácter	Por honorarios, honorarios y otros conceptos		

Los datos financieros de esta comunicación que hemos incluido el documento y la información que debe ser tomada y clasificada según lo ordenado y por tanto, sea tomada en consideración y presentada a fin.

TEL: 374 90 888 - 97  
TEL: 3100411  
www.idipron.gov.co  
BOGOTÁ, COLOMBIA

INSTITUTO DISTRICTAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON

**RV: OFICIO PARA TRAMITE DE RADICACIÓN CERTIFICADA - CUMPLIMIENTO TUTELA**

Edith Hernandez - edithhernandezd@yahoo.es  
Mar 21/08/2021 1:08 PM  
Para: Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.  
CC: Abogado Consultor Investigador - [consultasinvestigaciones@gmail.com](mailto:consultasinvestigaciones@gmail.com)

2021ER2337.pdf (37 KB)  
MEMORANDO A DISCIPL... (37 KB)  
MEMORANDO A CARLO... (814 KB)

En su día, 30 de agosto de 2021 11:27:05 GMT-5, Administración Documental <administracion@idipron.gov.co> por correo electrónico.

Buenos Días,

Se adjunta comunicación debidamente radicada.

ASUNTO: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA  
RADICADO IDIPRON 2021ER1555 DEL 15 DE JULIO DE 2021  
(Se solicita acuse de recibido de esta comunicación)

Atentamente,

ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud  
Tel: 3100411 Ext. 1201





Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0194 00

ACCIONANTE: JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ

ACCIONADO: IDIPRON

Derechos Fundamentales: debido proceso y defensa.

Al examinar el contenido del derecho de petición, y según las respuestas dadas por la accionada se advierte que frente a la petición de fecha 15 de julio de 2021 de 2021, dio respuesta clara y de fondo a cada una de las pretensiones que de la demandante.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición con oficio de fecha 27 de agosto de 2021 y se notificó el 30 de agosto a las 11:27 pm, a la dirección de correo electrónico edithhernandezd@yahoo.es, aportado por el accionante en la petición y en la acción de tutela.

Se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

*“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración del derecho, motivo por el cual, el objetivo perseguido en la acción de tutela se encuentra satisfecho.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 15 de julio de 2021 de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

**ii) De la procedencia de la acción de tutela de cara al trámite de**



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0194 00  
ACCIONANTE: JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ  
ACCIONADO: IDIPRON  
Derechos Fundamentales: debido proceso y defensa.

### **supervisión del contrato No. 1089 de 2021, y presuntas irregularidades atribuidas.**

Como primera medida, se hace necesario determinar los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, acorde con los parámetros establecidos en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando señala que *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.

Según el planteamiento jurídico y las pruebas aportadas por la accionante, así como las de la accionada, se dirigen en concreto a verificar si se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, al debido proceso, defensa y contradicción, igualdad, buen nombre y honra, y de las pretensiones de pago del contrato, que afectan el mínimo vital y trabajo.

En el caso concreto, se acreditó que la accionante suscribió el contrato No. 1089 de 2021, con la entidad accionada el cual tiene por objeto *“CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO: PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y CUIDADO DE LOS BENEFICIARIOS DEL IDIPRON, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN 7720.”* y en el cual se estipularon las condiciones para la remuneración en la cláusula sexta:

**CLÁUSULA SEXTA - FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato, se cancelará en periodos fijos, mensualidades vencidas, o proporcional al tiempo de servicio prestado en el mes, con corte al día 30 de cada mes; valor que se pagará dentro de los 10 días hábiles siguientes al corte del mes, los cuales serán contados a partir de la radicación en el área de contabilidad. El valor mensual es la suma de: DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS. MCTE (\$2300000), la cual se hará efectiva previa presentación del informe de actividades del periodo correspondiente, certificación para pago, de supervisión e interventoría expedida por el supervisor del contrato y acreditación del pago de aporte al SGSS para el régimen contributivo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Sin perjuicio de lo previsto en la presente cláusula sólo se procederá al último pago de ejecución contractual una vez se expida por parte del supervisor del contrato el formato “CERTIFICACIÓN FINAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” y el formato “CERTIFICADO DE ENTREGA DE ELEMENTOS A CARGO DEL CONTRATISTA” diligenciado por las áreas pertinentes. Previo a la expedición de las mencionadas certificaciones, el contratista deberá: 1) Hacer devolución al supervisor del carné de identificación y de la chaqueta o chaleco institucional, cuando aplique. 2) Entregar el formato “CERTIFICADO DE ENTREGA DE ELEMENTOS A CARGO DEL CONTRATISTA” en el que conste la entrega de los elementos o equipos que se le hayan asignado, licencias, cierre de cuenta de usuario de red, de correo institucional, inexistencia de correspondencia pendiente de trámite y de expedientes a cargo del contratista.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: AJUSTE AL PESO:** El contratista con la suscripción del presente contrato, acepta que en el evento que el valor total a pagar tenga centavos, estos se ajustan o aproximen al peso ya sea por exceso o por defecto. Lo anterior sin que sobrepase el valor total establecido en el presente contrato.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que por razones presupuestales, financieras, de la ejecución del contrato, o cualquier otra circunstancia que el (la) Supervisor(a) encuentre justificada, se podrán realizar pagos proporcionales al tiempo o productos entregados o ejecutados por el contratista.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Sin perjuicio de lo anterior, queda entendido que la forma de pago de que trata esta cláusula, corresponde a la prestación efectiva y real del servicio.

**PARÁGRAFO QUINTO:** El pago estará sujeto a la disponibilidad de los recursos del Programa Anual de Caja y a los recursos disponibles de la Tesorería Distrital.

**PARÁGRAFO SEXTO:** En implementación del sistema automático de pagos, el IDIPRON efectuará la consignación de los dineros correspondientes, en la cuenta bancaria cuyos datos le fueron suministrados por el/la CONTRATISTA en la certificación bancaria o en el documento que contenga los datos respectivos.

Luego, según las pruebas aportadas por la accionante, relacionados con el contrato de prestación de servicios, póliza, registro del contrato, derecho petición aludido, y por la accionada respecto de cada una de las actas rendidas el 13 de mayo, 21 de mayo, 18 de junio, 24 de junio y 15 de julio de 2021, y el memorando del 7 de julio de 2021, se advierte por este Despacho, que contienen la



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0194 00  
ACCIONANTE: JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ  
ACCIONADO: IDIPRON  
Derechos Fundamentales: debido proceso y defensa.

información que viene siendo cuestionada por la accionante a través de la acción de tutela, y que son coincidentes a los consignados en el derecho de petición, respecto del cual la accionada dio la respectiva respuesta.

Sin embargo, como se invocan la presunta vulneración de derechos fundamentales, con base en las pruebas mencionadas, se verifica que la inconformidad se deriva del trámite que se surtió y que dio lugar a advertir anomalías a la accionante sobre los informes de atención prestados para los meses de abril y mayo de 2021, en cuanto a las firmas, situación que fue acreditada con las actas de fechas 13 de mayo de 2021 y 21 de mayo de 2021, en las que se le solicitó por parte de quien era encargado de apoyar la supervisión del contrato, MARÍA PAULA GÓMEZ BERNAL, y quien señala: *“informa que reviso los soportes físicos de las atenciones realizadas por la accionante, de conformidad con la programación propia se ha establecido que la documentación debe ser entregada entre el día 5 y el día 10 del mes, siguiente, el día 13 de mayo la contratista presentó los listados de las atenciones realizadas en abril de 2021, listados que no cumplían con lo requerido de acuerdo con los lineamientos dados por gestión ya que presentaban manchas, tachones, enmendaduras.”*

	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO	A-GDO-FT-004
			VERSIÓN	05
	FORMATO	ACTA	PÁGINA	1 de 1
			VERSIÓN DESDE	13/11/2018
		COMITÉ	JUNTA	REUNIÓN
		ACTA	X	
OBJETIVO / TEMA: Verificación de la documentación entregada al archivo del área de salud de la UPI La 32				
FECHA: 13/05/2021 HORA: 08:00 LUGAR: Sede calle 13				
Reunión Convocada por:	Nombre	Dependencia	Cargo	
	Yudi Paola Fuentes Rodríguez	Salud	Apoyo Administrativo	
<b>ORDEN DEL DÍA</b>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Entrega de documentos</li> <li>- Revisión por párete del auxiliar administrativo encargado del archivo.</li> </ul>				
<b>CONCLUSIONES</b>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se recibe la documentación la auxiliares de enfermería Julia Edith Hernández Díaz de la Unidad de Protección Integral la 32, se verifica que los documentos están en los formatos vigentes, diligenciados en su totalidad, que contengan todas la firmas y que las firmas de los beneficiarios sea el nombre en letra legible, de igual forma que no tengan tachones ni enmendaduras.</li> <li>- Teniendo en cuenta los conceptos relacionados anteriormente no se recibe la documentación por no cumplimiento de los parámetros se hace la devolución de 17 folios de la unidad La 32 (Registro diario de enfermería) y 02 folios de la unidad Servita (talleres y registro diario de enfermería).</li> </ul>				

	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO	A-GDO-FT-004
			VERSIÓN	05
	FORMATO	ACTA	PÁGINA	1 de 1
			VERSIÓN DESDE	13/11/2018
		COMITÉ	JUNTA	REUNIÓN
		ACTA	X	
OBJETIVO / TEMA: Entrega Documentación				
FECHA: 21/05/2021 HORA: 7:00am LUGAR: UPI La 32				
Reunión Convocada por:	Nombre	Dependencia	Cargo	
	Paola Fuentes Rodríguez	Área de Salud	Apoyo administrativo	
<b>ORDEN DEL DÍA</b>				
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Saludo</li> <li>2. Revisión entrega de informe registro diario de enfermería</li> </ol>				
<b>CONCLUSIONES</b>				
Se realiza la respectiva revisión del informe (registro diario de enfermería) correspondiente al mes de abril de la unidad la 32 el cual no cumple con lo solicitado y sus respectivas correcciones, se le solicita a la auxiliar de manera urgente subsanar y dar cumplimiento a lo solicitado esto con el fin de poder pasar la cuenta de cobro la cual se encuentra retenida por incumplimiento.				



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0194 00  
ACCIONANTE: JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ  
ACCIONADO: IDIPRON  
Derechos Fundamentales: debido proceso y defensa.

Posteriormente, para el 18 de junio del presente año, se realiza reunión en la cual se deja consignadas las presuntas irregularidades dadas a conocer en anterior oportunidad a la accionante, como se aprecia en la siguiente imagen, cuyo documento reposa en los anexos aportados por la demandada:

	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO	A-GDO-FT-004
			VERSIÓN	05
	FORMATO	ACTA	PÁGINA	1 de 3
			VERSIÓN DESDE	13/11/2018

COMITÉ	JUNTA	REUNIÓN
	ACTA	X

**OBJETIVO / TEMA:** Revisión contratista Julia Edith Hernández

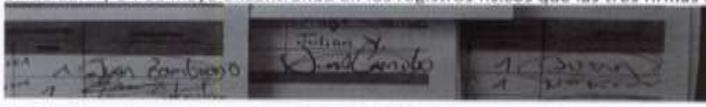
**FECHA:** 18/06/21 **HORA:** 11:30am **LUGAR:** Calle 15, oficina Área de Salud

Reunión Convocada por:	Nombre	Dependencia	Cargo
	Paula Gómez	Área de Salud	Líder del Área

**ORDEN DEL DÍA**  
Revisión registros de enfermería de los meses de abril y mayo.  
Puesta en consideración de los hallazgos a la subdirección y al supervisor del contrato.

**CONCLUSIONES**  
El día 16 de junio la contratista auxiliar de enfermería Julia Edith Hernández se presenta al Área de Salud para hacer entrega de la documentación correspondiente a las atenciones de abril y mayo. Los formatos de abril fueron devueltos en dos ocasiones por no cumplir, dado lo anterior se procede a revisar aleatoriamente encontrando las siguientes inconsistencias:

- **ZAMBRANO SOSA JUAN CAMILO 1023923523**, se encuentra en SIMI que fue atendido los días 19, 28 de abril y 24 de mayo encontrando en los registros físicos que las tres firmas son diferentes.



- **DIANI MARCELA ANGULO ANGULO 1004201964**, se encuentran atenciones del 11 de marzo y 29 de abril encontrando que las dos firmas son diferentes.



Frente a esta evidencia la accionante cuestiona dejando constancia de una objeción frente a la misma y a la grabación, como prueba aportada por IDIPRON.

Junio 18/2021  
Por medio de la presente, dejo constancia que no estoy de acuerdo en firmar el Acta de esta manera, pues es una falta de comunicación y una presión además se ignoran también sus conclusiones. Por lo anterior, declaro que esta constancia se otorga a la presente.  
JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ

Igualmente, se acreditó a través de las respuesta dada al derecho de petición, que atendiendo los requerimientos de la accionante, la Jefe Oficina Asesora Jurídica de IDIPRON, LUZ MIRIAM BOTERO SERNA, procedió a solicitar con urgencia el Informe de supervisión al Subdirector Técnico de métodos educativos y operativa; al Coordinador del Grupo de Trabajo para el Ejercicio del Control Disciplinario- Hugo Alberto Carrillo Gómez, para que inicie las indagaciones y gestiones pertinentes acorde a sus competencias; y a la Oficina de Control Interno, para que auditaran los informes, planillas de gestión y formatos de control contractuales de los contratistas de IDIPRON y demás de su competencia.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0194 00  
ACCIONANTE: JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ  
ACCIONADO: IDIPRON  
Derechos Fundamentales: debido proceso y defensa.

Luego, se puede establecer que en razón a los requerimientos realizados por la accionante, se adoptaron e impulsaron los trámites pertinentes ante las dependencias respectivas, con miras a verificar lo ocurrido, en atención a la controversia que se generaron en los informes de los meses de abril y mayo de 2021, y de esa manera, atender lo sugerido en el COMITÉ ASESOR EN SUPERVISION E INTERVENTORIA, del 24 de junio de 2021, quien recomienda dar traslado a Oficina Asesora Jurídica para iniciar el proceso de incumplimiento del contrato y liberación de saldos y poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y de Procuraduría, previa verificación de lo informado.

	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL			CÓDIGO	A-GDO-FT-004
	FORMATO	ACTA			VERSIÓN	05
					PÁGINA	1 de 2
					VERSIÓN DESDE	13/11/2018
	COMITÉ	N	JUNTA	REUNIÓN		
		ACTA	04			
OBJETIVO / TEMA:	Comité Asesor en Supervisión e Interventoría - Análisis del contrato 1089 de 2021					
FECHA:	24/06/2021	HORA:	3:00 A 3:00 PM	LUGAR:	VIRTUAL	
Reunión Convocada por:	Nombre		Dependencia		Cargo	
	FABIÁN ANDRÉS CORREA ALVAREZ		OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN		JEFE OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN	
<b>ORDEN DEL DÍA</b>						
1. Contrato de prestación de servicios 1089 de 2021 suscrito con Julia Edith Hernández Díaz - Auxiliar de Enfermería.						
<b>OBJETO:</b> "PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y CUIDADO DE LOS BENEFICIARIOS DEL IDIPRON, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN 7720."						
<b>Supervisión del contrato:</b> Carlos Figueroa - Por el periodo de vacaciones del supervisor del contrato lo asume Bladimir Chaves como Responsable de Unidad de la 32 por Encargo						
<b>Apoyo a la supervisión:</b> María Paula Gómez Bernal						
Se verifica el Quórum para llevar a cabo el presente Comité.						
El contrato de prestación de servicios 1089 de 2021 inició el 10 de abril de 2021.						
El área de salud evidencia que, en la revisión de los registros de atenciones realizadas por la contratista en mención, hay alteraciones de las firmas de los beneficiarios además de mal diligenciamiento de dichos formatos (tachones, enmendaduras, manchas, uso de corrector y las firmas debe ser el nombre legible y no la rubrica), ante lo cual se le solicitó hacer las correcciones de los registros; cuando ella nuevamente presentó las planillas se evidenció una presunta alteración en las firmas, situación que obligó a hacer una reunión virtual en donde ella admitió haber asido los nombres y las firmas de los beneficiarios por razones de tiempo y dejó constancia que los servicios efectivamente sí fueron realizados.						
Además que ejecución sus funciones han sido deficientes por cuanto no cumple con los tiempos de entrega ni registró en el SIMI teniendo siempre una excusa y que además de firmas por los						

De la misma manera, se verificó que la accionada dio curso a las solicitudes de la accionante en cuanto a verificar la ocurrencia de actuaciones anómalas de quienes se indica por la peticionaria le hicieron atribuciones presuntamente delictivas.

Bajo esas condiciones, se verifica que la controversia planteada debe ser sometida al procedimiento administrativo idóneo, teniendo en cuenta que los cuestionamientos relativos a la verificación de presuntas irregularidades contractuales, requieren debate probatorio utilizando técnicas o medios adecuados y pertinentes, que escapan del trámite y resorte del juez constitucional, máxime cuando corresponde a la dependencia interna de la entidad por competencia verificar y determinar la ocurrencia o no de las presuntas irregularidades, o en su defecto, accionar ante las entidades correspondientes según la naturaleza de las conductas que se deriven.

De esa manera, se puede concluir, que lo cuestionado y solicitado por la accionante, los podrá hacer valer dentro del procedimiento interno administrativo-disciplinario, ejerciendo sus derechos de defensa y contradicción, lo cual no puede ser suplido con la acción de tutela, ni tampoco emplearse este mecanismo para anticipar valoraciones, cuando existe otros medios de defensa administrativos y judiciales, los cuales deben ser agotados, debido al carácter subsidiario de la acción constitucional de tutela.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0194 00

ACCIONANTE: JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ

ACCIONADO: IDIPRON

Derechos Fundamentales: debido proceso y defensa.

Por lo anterior, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atender de primera mano los requerimientos de la actora en cuanto a las irregularidades advertidas en los informes, atendiendo a su carácter subsidiario, pues cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, a través de los cuales puede hacer valer los mismos derechos invocados, del debido proceso, defensa y contradicción.

En cuanto al derecho a la igualdad, al buen nombre y honra, con base en las mismas pruebas, no se acreditaron situaciones similares a la accionante y que a partir de ello, esté recibiendo trato discriminatorio, y tampoco se evidencia referencias o hechos contrarios a las realidad o erróneos o falsos, o que no se hayan dado a conocer a la accionante como derivados de la información consignada en planillas o informes y consignadas en las respectivas actas. Máxime, cuando las presuntas irregularidades advertidas, deberán ser objeto de verificación por las dependencias competentes de la entidad y de las autoridades respectivas, y no a través de este medio constitucional, trámites dentro de los cuales podrá ejercer cabalmente sus derechos invocados.

Se tiene entonces que no se podría predicar afectación al buen nombre de la accionante, dado que como lo acreditó la demandada, la funcionaria que cumplió el rol de supervisora, simplemente le puso en conocimiento las presuntas irregularidades en las planillas que ella presentó con el informe, considerando el despacho que las actuaciones realizadas por la entidad se enmarcan en las garantías a los derechos fundamentales de la accionante.

De otro lado, frente a la pretensión de pago de las gestiones cumplidas a la fecha en virtud del contrato No. 1089 de 2021, en éste se establecen las condiciones para realizar el pago de sus honorarios, lo cual depende del cumplimiento de la presentación de informes previamente determinados, lo cual dentro del presente trámite, no puede ser dilucidado ni determinado al no haber demostrado el cumplimiento de tales condiciones, por esa razón, mal podría sin elementos de juicio ciertos e idóneos, disponer la protección de derechos como el mínimo vital y trabajo, cuando se encuentra en controversia la acreditación del cumplimiento del contrato, lo cual solamente deberá ser dilucidado por parte de la accionada como se lo anunció en la respuesta al derecho de petición, o la de ejercer las acciones administrativas idóneas para el efecto, que permita el debate y controversia probatoria de las partes.

Además, la actora no acreditó el perjuicio irremediable ante la puesta en peligro de la garantía fundamental, esto es, la necesidad por la existencia de obligaciones, créditos en mora, pago de servicios públicos, pago de arriendo, o la trascendencia en derechos de prestación mínimos y necesarios.

Tampoco, el amparo constitucional invocado puede implicar intromisión en un contrato suscrito con una entidad del estado, como en este caso, so pretexto de circunstancias diversas, como acoso laboral, dentro de un trámite que apenas inició y sin producirse aún el hecho concreto o determinación de la procedencia o no de un proceso disciplinario o penal, frente a lo cual, además requiere agotar la sede administrativa, ejercitando los recursos pertinentes, y acudiendo al procedimiento interno de la entidad en los casos de acoso laboral, y sobre lo cual recibió orientación en la Personería Local de Santa Fe de esta ciudad.

Se precisa que es improcedente acometer el estudio por esta vía tutelar, basados en suposiciones, sustentadas en hechos de los que presupone unas consecuencias que están en proceso de verificación, y que aún no se han



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0194 00  
ACCIONANTE: JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ  
ACCIONADO: IDIPRON  
Derechos Fundamentales: debido proceso y defensa.

establecido, y sobre lo cual existe y persiste la controversia, las cuales solamente podrán ser examinadas o verificadas a través de los mecanismos de defensa judicial, en las acciones ordinarias y contenciosas administrativas.

Ante este panorama concluye el Despacho, que la actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, para controvertir los hechos y que deben ser agotados ante las respectivas dependencias y autoridades competentes. De este modo, es ante la accionada o ante lo Contencioso Administrativo donde debe ventilarse la discusión planteada en el caso concreto, por ser esos los mecanismos idóneos y eficaces para lograr la protección pretendida, como quiera que al Juez constitucional no le está dado interferir en asuntos que no son de su competencia, pues se reitera, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario y por tanto no es el medio para dirimir este tipo de controversias, ni se encuentra instituida para sustituir los procedimientos internos disciplinarios y ordinarios, ni es una instancia adicional para ventilar discusiones que deben ser consideradas y evaluadas primeramente por la entidad demandada.

Finalmente, el Despacho no evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, ni tampoco fue acreditado por la actora, cuando se ha corroborado que se encuentran a salvo los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, y buen nombre, razón por la cual es improcedente acceder al amparo por vía de tutela, al haber demostrado la accionada resuelto las pretensiones de la accionante y ordenado las gestiones para las indagaciones correspondientes, así como la de haberse verificado que la actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial.

Finalmente, frente a la solicitud de compulsas de copias ante los entes de control, se tiene que la accionante no acreditó el motivo por el cual no puede acudir por sus propios medios a dichas entidades a ejercer sus derechos, pues no se puede utilizar un medio preferente como la acción de tutela para lograr ese fin cuando no se evidenció a través de este trámite circunstancia que le impida a la demandante acudir ante los entes respectivos.

Bajo las anteriores consideraciones, se niega la protección constitucional al debido proceso, igualdad, trabajo, salud, mínimo vital, defensa y contradicción, buen nombre y honra, y frente a la petición y pretensión de pago, se torna improcedente y así se decidirá sin entrar a considerar más de fondo lo planteado, al no ser la acción de tutela la vía idónea y adecuada para dirimir la controversia puesta en consideración del Despacho.

Respecto de las vinculadas AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, VEEDURÍA DISTRITAL, LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y LOCAL DE SANTA FE Y LA CONTRALORÍA DISTRITAL, al no tener relación con las pretensiones, ni ser llamadas a resolverlas, se desvinculan del presente trámite.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido**



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0194 00

ACCIONANTE: JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ

ACCIONADO: IDIPRON

Derechos Fundamentales: debido proceso y defensa.

proceso, igualdad, trabajo, salud, mínimo vital, defensa y contradicción, buen nombre y honra, y **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, frente al derecho de petición y pretensiones de pago, interpuesta por la señora **JULIA EDITH HERNANDEZ DIAZ**, contra el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD-IDIPRON** y las vinculadas oficina de Control Interno Disciplinario de IDIPRON y funcionarios María Paula Gómez Bernal, en calidad de Supervisora (E), Paola Fuentes y Sebastián Ballestas, en calidad funcionarios de IDIPRON y asesores de la supervisión, Elkin Alberto Márquez Contreras, funcionario de la Oficina Asesora jurídica, Luz Miriam Botero Serna, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Hugo Alberto Carrillo Gómez, Subdirector Administrativo y financiero de IDIPRON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **Desvincular a las entidades**, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, VEEDURÍA DISTRITAL, LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y LOCAL DE SANTA FE Y LA CONTRALORÍA DISTRITAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**CUARTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ligia Aydee Lasso Bernal  
Juez  
Penal 038 Control De Garantías  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**528b20471148041c57f6955a16d1a116a8d13f19d3e59f5347bfca43f  
bcd3410**

Documento generado en 01/09/2021 11:46:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

